

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

ACTA AUDIENCIA INICIAL No. 028

RADICADO: 17001 33 39 005 2017 00252 00

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, siendo las ocho y cuarenta (8:40) de la mañana, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, se constituye en audiencia pública en modalidad virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* como medio dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11629 de 11 de septiembre de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, con el propósito de celebrar audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JULIÁN ALBERTO VALENCIA LOAIZA Y OTROS** en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ VITERBO, CALDAS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA (CONFAMILIAR LTDA)** y como llamados en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Preside esta audiencia el suscrito Juez **LUIS GONZAGA MONCADA CANO**, quien actúa en asocio de su Secretaria Ad-hoc, la Dra. **DIANA LORENA VALBUENA TORRES**.

1. ASISTENCIA DE LAS PARTES:

Acto seguido, el Juez corrobora la asistencia de las partes, dejando constancia que se encuentran presentes los siguientes:

Parte demandante: El abogado **CARLOS IVÁN GARCÍA TABARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.414.068 y Tarjeta Profesional No. 134.510 del C.S. de la J. en la calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada:

- **E.S.E Hospital San José Viterbo, Caldas:** El abogado **CARLOS AUGUSTO YEPES GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.758.015 y Tarjeta Profesional No. 275.183 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la E.S.E Hospital San José de Viterbo, Caldas, conforme al poder integrado al expediente.
- **Caja de Compensación Familiar de Risaralda, Caldas CONFA:** El abogado **DAGOBERTO GIL SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.085.896 y Tarjeta Profesional No. 79.578 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de I.P.S. Confamiliar Risaralda.

Llamados en garantía:

- **Allianz de Seguros Compañía de Seguros:** El abogado **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.309 y

Tarjeta Profesional No. 334.247 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de Allianz Seguros, conforme a sustitución de poder.

- **Liberty Seguros:** El abogado **LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.7100.946 y Tarjeta Profesional No. 122.187 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Compañía Liberty Seguro S.A., conforme al poder general con anotación en certificado de existencia y representación de Armenia y del Quindío.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **CARLOS AUGUSTO YEPES GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.758.015 y Tarjeta Profesional No. 275.183 del C.S. de la J., para representar los intereses de la E.S.E Hospital San José de Viterbo, Caldas, de conformidad con los términos del poder a él conferido. (Documento electrónico: 56Poder...pdf) Correo electrónico: carloaugustoyepes@gmail.com; juridico@hospitalviterbocaldas.gov.co.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.309 y Tarjeta Profesional No. 334.247 del C.S. de la J., para representar los intereses de Allianz Seguro, de conformidad con los términos del poder a él sustituido. (Documento electrónico: 58SustituciónPoderAllianz.pdf)

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

Constancia: No se hizo presente la representante del Ministerio Público.

Constancia: De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, los apoderados intervinientes, no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (art. 180-5 CPACA)

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 207 del CPACA y las reglas establecidas para la audiencia inicial, una vez revisado el trámite procesal, el despacho no observa la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse. No obstante, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para efectos de que manifiesten si existe alguna medida de saneamiento que quieran proponer al despacho.

Parte demandante: Sin medida de saneamiento que proponer

E.S.E. Hospital San José de Viterbo, Caldas: Sin repartos.

Confamiliar Risaralda: Sin observaciones.

Allianz Seguros S.A.: Sin pronunciamiento.

Liberty Seguros S.A.: Sin pronunciamiento.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS (Art. 180-6 CPACA. Modificado 40 Ley 2080 de 2021)

De conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en esta etapa procesal deben decidirse las excepciones previas que se encuentren pendientes de resolver.

Así las cosas, se corrobora que en el presente proceso no existen excepciones previas pendientes de resolución, como se expuso en auto de 14 de mayo de los corrientes. (Documento electrónico: 54FijaFechaAud.pdf)

Como quiera que los demás medios exceptivos tienen carácter de mérito o perentorio, su análisis y resolución quedaran deferidos para el momento en que se ponga fin al proceso.

Esta decisión se notifica en estrados. Para efectos de contradicción se concede la palabra a las partes, sin que presenten oposición alguna.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (art. 180-7 CPACA)

De conformidad con la demanda y las contestaciones, se tienen como hechos **relevantes** aceptados en el expediente, los siguientes:

| HECHOS | CONTESTACIONES |
|---|--|
| <p>La parte demandante expuso que aproximadamente las 6:00 pm del 11 de abril de 2015, el señor Julián Alberto Valencia Loaiza se trasladó a la E.S.E. Hospital San José de Viterbo, Caldas, donde tuvo atención de urgencia a las 8:00 p.m. con anotación del siguiente cuadro clínico: <i>“PACIENTE SIN AP DE IMPORTANCIA (...) QUIEN PRESENTA DESDE HACE 1 HORA DOLOR TIPO COLICO EN EPIGASTRIO, DE INTENSIDAD PROGRESIVA, NIEGA VOMITO, PERO HA TENIDO NAUSEAS (...) NIEGA OTROS SINTOMAS”</i>. (Hecho 6)</p> | <p>La E.S.E. Hospital Local José de Viterbo, afirmó que se atendieron los protocolos médicos pues un cuadro de irritación peritoneal puede tardar hasta 48 hrs en evolucionar.</p> <p>Comfamiliar Risaralda: Expuso que no le consta, pues se trata de un hecho que no proviene de la entidad que representa y, por lo tanto, es a la parte demandante a quien le corresponde probar lo expuesto.</p> <p>Por su parte Liberty Seguros S.A. indicó que no le consta ninguno de los hechos expuestos por la parte demandante, especificando que los mismos deberán ser objeto de prueba dentro del trámite.</p> <p>A su turno, Allianz Seguros S.A., expuso que no le constan las afirmaciones de la parte demandante, pues la entidad no intervino en la atención brindada al paciente y por lo tanto, las mismas deben ser probadas.</p> |
| <p>Señaló que, subestimando signos y síntomas presentados por el paciente, el médico que prestó sus servicios a la E.S.E. Hospital San José de Viterbo, en horas de la noche de la misma fecha de atención, descartó cuadro clínico asociado a irritación peritoneal.</p> <p>El apoderado judicial de la parte demandante afirmó que el paciente no fue valorado adecuadamente, se omitió realizar exámenes paraclínicos, se dio manejo con analgesia por diagnóstico de gastritis no especificada y posteriormente fue dado de alta por aparente mejora del dolor. (Hecho 8)</p> | <p>La E.S.E. Hospital San José de Viterbo expuso que no es cierto que el médico desestimara el origen del dolor pues la atención parte de lo relatado por el paciente y, por lo tanto, el dolor puede ser síntoma de otros cuadros clínicos.</p> <p>Agregó que, de acuerdo a la historia clínica, la valoración del médico fue adecuada a la sintomatología descrita por el paciente, quien fue sometido a observación por 3 horas.</p> <p>Comfamiliar Rirasaralda: Expuso que no le consta lo expuesto, pues se trata de un hecho que no proviene de la entidad que representa y, por lo tanto, es a la parte demandante a quien le corresponde probarlo.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Explicó que, ante la continuidad de signos y síntomas, el día 12 de abril de 2015, el señor Valencia Loaiza asistió a servicio de urgencia de la E.S.E. Hospital San José de Viterbo, con registro de lo siguiente: “PACIENTE CON CUADRO DE 1 DÍA DE EVOLUCION DE DOLOR EN EPIGASTRIO... QUE SE EXACERBA CON LA INGESTA DE ALIMENTOS (...) ASISTE PARA VALORACIÓN, NO HA PRESENTADO NUEVOS EPISODIOS DE VOMITO, NO DEPOSICIONES DIARREICAS, RELATA SENSACIÓN DE PICO FEBRIL EL DÍA DE HOY. DOLOR EN ESCALA DE 3/10 (...)”,</p> <p>El apoderado judicial agregó que en dicha atención se determinó deshidratación grado II y se registró lo siguiente: “PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO COMPATIBLE CON ABDOMEN AGUDO (...) EVOLUCIÓN Y SIGNOS CLÍNICOS COMPATIBLES CON APENDICITIS AGUDA, AUNQUE NO SE DESCARTA OTRAS POSIBLES CAUSAS DE DOLOR ABDOMINAL AGUDO. SE SOLICITA HEMOGRAMA Y SE INICIA MANEJO CON LIQUIDOS PARANTERALES, ANALGESICO Y ANTIOTIBIOTICO”. (Hechos 11-15).</p> | <p>La E.S.E. Hospital San José de Viterbo indicó que es cierto que el señor Valencia Loaiza tuvo atención por referencia de dolor con descripción de localización en la fosa iliaca derecha.</p> <p>Expuso que el paciente fue debidamente estabilizado y remitido a Hospital de otro nivel de complejidad.</p> <p>Comfamiliar Risaralda: Explicó que no le consta lo expuesto, pues las actuaciones no provienen de la entidad que representa.</p> |
| <p>Resaltó que el señor Valencia Loaiza a pesar del deterioro progresivo, no fue valorado de manera adecuada, registrándose en historia clínica, lo siguiente: “PACIENTE CON CUADRO DE DOLOR ABDOMINAL MAYOR DE 24 HR DE EVOLUCIÓN, CON IDX APENDICITIS AGUDA, CRITERIOS (...) DADO EL ESTADO CLÍNICO DEL PACIENTE TIEMPO DE EVOLUCIÓN Y RIESGO DE PERITONITIS, SE ENVIA COMO URGENCIA VITAL A PEREIRA, EGRESA EN AMBULANCIA (...)”.</p> <p>Frente a la gravedad de los síntomas, el señor Valencia Loaiza solo fue remitido a la Unidad de Urgencias de la IPS Clínica Confamiliar Risaralda, a las 9:56 p.m., institución que convalidó diagnóstico de apendicitis con ingreso a quirófano, donde además fue sometido a laparotomía que determinó: “COLESTITIS AGUDA (INFLAMACIÓN DE LA VÉSICULA BILIAR)”. (Hecho 15-17)</p> | <p>La E.S.E. Hospital Local San José de Viterbo indicó que no le consta lo expuesto, por lo que se atiene a lo probado en el proceso.</p> <p>Comfamiliar Risaralda: Expuso que es parcialmente cierto, pues el especialista identificó un apéndice cecal sin hallazgos patológicos macroscópicos, realizó extracción siguiendo técnica quirúrgica estándar y al encontrar liquido turbio, advierte que no se encuentra relacionado con los hallazgos del apéndice, por lo que decide ingresar por la línea media identificando como causa del dolor, la inflamación de vesícula con presencia de pus, cálculos en su interior y una variante anatómica que drena la bilis desde la vesícula hacia el conducto biliar principal.</p> <p>Explicó que, ante esta variante, decide realizar una colangiografía intraoperatoria como procedimiento para inyectar medio de contraste hidrosoluble a través del conducto identificado para definir origen, determinando que el conducto adicional podía ligarse, sin complicación intraoperatoria y con posterior cierre.</p> |
| <p>De acuerdo a los hallazgos, al paciente se le realizó: “APENDICETOMIA, COLECISTECTOMÍA POR COLECISTITIS AGUDA”. (Hecho 18)</p> | <p>La E.S.E. Hospital Local San José de Viterbo: Indicó que no le consta lo expuesto, pues se trató de hechos presentados en otra Institución Prestadora de Salud.</p> <p>Comfamiliar Risaralda: Expuso que es una referencia a nota de cirugía de la historia clínica.</p> |
| <p>Adujo que el cuadro clínico del señor Valencia Loaiza se agravó por falta de oportunidad en la atención, un errado diagnostico durante el</p> | <p>La E.S.E. Hospital San José de Viterbo, Caldas indicó que no le consta lo expuesto, agregando</p> |

| | |
|--|--|
| <p>proceso de atención, un doloroso proceso post operatorio con hospitalización hasta el 22 de abril de 2015 y la extirpación de apéndice sin requerirlo, asegurando que el paciente se sometió a riesgos innecesarios. (Hecho 19)</p> <p>Por lo expuesto, agregó que la situación causó al señor Valencia Loaiza y a su familia depresión, angustia, zozobra, incertidumbre, estrés frente a la deficiente de atención prestada por la E.S.E Hospital San José de Viterbo y la I.P.S. Clínica Confamiliar Risaralda. (Hecho 24)</p> | <p>que algunos aspectos, se tratan de una apreciación subjetiva.</p> <p>Comfamiliar Risaralda: Se opuso a lo expuesto, indicando que, de acuerdo a las condiciones clínicas, el diagnóstico posible fue apendicitis aguda, por lo que una vez el cirujano identificó apéndice cecal sin hallazgos patológicos macroscópicos de acuerdo a la confirmación del patólogo, realizó extracción siguiendo técnica quirúrgica estándar.</p> <p>Reconoció que el paciente permaneció hospitalizado como proceso necesario para la recuperación.</p> <p>Por su parte, no le constan las apreciaciones de orden conjetural, pues la atención médica brindada por Comfamiliar fue diligente, cuidadosa y oportuna, ceñida a la buena práctica médica y lineamientos establecidos por la <i>Lex Artis</i>.</p> <p>En los demás aspectos, no le consta, pues corresponde a la parte actora probarlo.</p> |
|--|--|

De conformidad con los hechos relevantes aceptados y no aceptados por las partes, la fijación del litigio gira en torno a los siguientes problemas jurídicos, sin perjuicio de que, al momento de proferir la sentencia correspondiente, se advierta la necesidad de resolver sobre otros no previstos en esta oportunidad:

1. ¿Existió alguna falla en la prestación del servicio de salud, atribuible a las entidades demandadas por la presunta irregularidad en la atención del servicio, respecto de la atención brindada al señor Valencia Loaiza los días 11 y 12 de abril de 2015?
2. De encontrarse probada la falla que incidiera en la extirpación de apéndice o complicación en el cuadro clínico señor Valencia Loaiza. por parte de la E.S.E Hospital San José de Viterbo y/o I.P.S. Comfamiliar Risaralda ¿Deben responder estas, por los perjuicios ocasionados a los demandantes?
3. En caso de hallarse responsables la E.S.E. Hospital San José de Viterbo, Caldas y/o I.P.S. Confamiliar Risaralda, se verificarán las relaciones contractuales entre las primeras y los llamados en garantía, respectivamente.

De este modo queda fijado el litigio. No obstante, el Juez le concede la palabra a los sujetos procesales intervinientes, para que manifiesten lo que a bien tenga con respecto a la fijación del litigio que se acaba de señalar.

Parte demandante: Conforme con la decisión.

E.S.E. Hospital Local San José de Viterbo: Conforme.

Comfamiliar Risaralda: Conforme con la fijación del litigio.

Liberty Seguros S.A: Conforme con la fijación del litigio.

Allianz Seguros S.A: Conforme con la fijación del litigio.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

5. CONCILIACIÓN (Art. 180-8 CPACA. Modificado 40 Ley 2080 de 2021)

Se invita a las partes para que lleguen a un acuerdo de conciliación. Para tal efecto, se indaga en principio al apoderado judicial de la E.S.E Hospital San José de Viterbo, Caldas, para que se manifieste sobre el particular:

Apoderado judicial de E.S.E. Hospital San José de Viterbo, Caldas: Indicó que, de acuerdo al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, por medio de la cual se determinó no conciliar, por las razones que allí se exponen.

Apoderada judicial de I.P.S. Comfamiliar Riraralda: Indicó que la entidad es de naturaleza privada y no le asiste ánimo conciliatorio.

Intervención del Despacho: Se observa que no existe ánimo conciliatorio, por lo que declara fallida ésta diligencia y se ordena continuar con el trámite normal del proceso y, por ende, con la presente audiencia. Asimismo, se recuerda la posibilidad de presentar fórmula de conciliación en cualquier estado del proceso, incluso, antes de dictarse sentencia de segunda instancia.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

6. MEDIDAS CAUTELARES (art. 180-9)

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

7. DECRETO DE PRUEBAS (art. 180-10)

A. I. No. 396

De conformidad con el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ABRE EL PROCESO A PRUEBAS, y se decretan las siguientes:

7.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL APORTADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 30 a 71 del expediente físico, (Documento digitalizado: 03AnexosDemanda.pdf), los cuáles serán valorados al momento de proferir sentencia de fondo, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

DOCUMENTAL SOLICITADA:

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental referida a oficiar a la E.S.E Hospital San José de Viterbo y a la I.P.S. Clínica Confamiliar Risaralda, para que remitan los siguientes documentos: 1. Copia auténtica de historia clínica del señor Valencia Loaiza con transcripción mecanográfica y 2. Certificación donde conste atenciones prestadas al actor, como quiera que dicha información se encuentra relacionada en documentación integrada al escrito de contestación de la E.S.E Hospital San José de Viterbo y de la I.P.S. Clínica Comfamiliar. (Documento digitalizado: 11AnexosContestacionHospital.pdf)

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental referida a oficiar a la E.S.E Hospital San José de Viterbo, para que remita manual o procedimiento de atención en el servicio de urgencia vigente para el 2015, como quiera que la I.P.S. Clínica Confamiliar Risaralda, remitió documento titulado: “*Guías para Manejo de Urgencias 3ª Edición Tomo I*”, expedido por el Ministerio de Protección Social, en el que se establece protocolo de atención de pacientes en el servicio de urgencias. (Documento digitalizado: 15AnexosContestacionConfamiliar.pdf)

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental referida a oficiar a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, para que remita certificación sobre habilitación de servicios de la E.S.E. Hospital San José de Viterbo, vigente para el mes de abril de 2015, como quiera que la habilitación de la E.S.E. Hospital San José de Viterbo, no es punto de cuestionamiento, así como, en el escrito de contestación de dicha entidad y de Liberty, se reconoce que es un centro de salud de primer nivel de complejidad.

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental referida a oficiar de la Alcaldía Municipal de Viterbo para que remita certificación sobre existencia y representación de la E.S.E. Hospital San José de Viterbo, Caldas, pues como soporte del poder especial, amplio y suficiente, se integró acto de nombramiento y acta de posesión de gerente en propiedad de la E.S.E Hospital San José de Viterbo. (Documento electrónico: 11AnexosContestacionHopsital.pdf)

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental referida a oficiar a E.P.S. Coomeva para que allegue constancia de afiliación del señor Valencia Loaiza, en el mes de abril de 2015, como quiera que dicha información no encuentra objeción y se puede extraer de las historias clínicas del paciente.

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental referida a oficiar a E.P.S. Coomeva para que allegue copia de actos y contratos que facultaban a la E.S.E Hospital San José de Viterbo, Caldas y a la I.P.S. Confamiliar Risaralda, en la prestación de servicio de salud del señor Valencia Loaiza, pues de acuerdo a los hechos de la demanda, la sintomatología presentada fue objeto de atención de urgencias, misma que debe ser obligatoriamente prestada por toda entidad pública o privada.

DECLARACIÓN DE TERCEROS: Por reunir los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP, se accede a la práctica del testimonio de **LUCAS MATEO BEDOYA H.; VANESA URIBE OCAMPO; NELLY JOHANA FRANCO** para que depongan sobre lo siguiente: 1. Signos y síntomas que presentaba el señor Valencia Loaiza; 2. Acciones implementadas a partir de consulta; 3. Afectación de pronóstico hacia futuro; 4. Determinación de diagnóstico inicial; 5. Razón por la cual no se exploraron otras posibilidades diagnosticas; 6. Razones por las cuales se determinó dar de alta al paciente y las demás relacionadas con los hechos de la demanda.

En el mismo sentido, se accede a la práctica del testimonio de **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ ISAZA, JORGE GARCÍA MEDINA Y CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ**, para que depongan sobre lo siguiente: 1. Signos y síntomas que presentaba el señor Valencia Loaiza; 2. Acciones implementadas a partir de consulta; 3. Cirugía practicada; 4. Afectación de pronóstico y recuperación del paciente y las demás relacionadas con los hechos de la demanda.

Por último, se accede a la práctica del testimonio de **ANDRÉS JULIAN HENAO MURILLO; LIZETH COLORADO GALLEGO; CLAUDIA MILENA GALLEGO LOAIZA; LAURA VICTORIA VALENCIA TABORDA Y JUAN CARLOS LÓPEZ**

GÓMEZ para que depongan sobre lo siguiente: 1. Conformación núcleo familiar del señor Valencia Loaiza; 2. Efectos psicológicos padecidos por el señor Valencia Loaiza y su grupo familiar en relación a la atención en salud brindada al paciente; 3. Cuidado del lesionado en diversas esferas.

Se previene al apoderado judicial de la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 del CPACA, garantice la comparecencia de los testigos a la audiencia presencial, *so pena* de que la prueba se tenga por desistida.

PERICIAL SOLICITADA: SE DECRETA el dictamen pericial solicitado en escrito de demanda, referente a Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional, Caldas.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 218 del CPACA y en remisión al artículo 234 del CGP, se oficiará al Director Seccional Caldas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de DIEZ (10) días y con soporte de historia clínica del señor Valencia Loaiza, remita informe en el que determine incapacidad definitiva y secuelas médico legales en la atención del 11 a 22 de abril de 2015, en la E.S.E. Hospital San José de Viterbo y la I.P.S., Comfamiliar Risaralda. (Documento electrónico: 61Oficio154MedicinaLegal.pdf)

Se insta al apoderado judicial, adelante la totalidad de gestiones encaminadas al recaudo del informe pericial de manera previa a la celebración de audiencia de pruebas, garantizando además la remisión simultánea a los demás intervinientes.

PERICIAL SOLICITADA: SE DECRETA el dictamen pericial anunciado en escrito de demanda, con elaboración de **ALEJANDRA MARCELA PATIÑO RESTREPO**, abogada especialista en desarrollo gerencial y gerencia de calidad, auditoria en salud, para que con soporte de historia clínica integrada al expediente, emita concepto técnico de atención ofrecida al señor Valencia Loaiza, donde se detallen los siguientes aspectos: 1. Relación diagnóstico inicial; custodia del paciente desde el ingreso; protocolos; 2. Oportunidad de valoraciones y si estuvieron acordes a las habilitaciones de la E.S.E. Hospital San José de Viterbo, Caldas; 3. Determinar según manuales de procedimiento si la víctima debió someterse a valoraciones complementarias y exámenes paraclínicos; 4. Exposición sobre manuales de atención vigentes; 5. Procedimientos, valoraciones y exámenes diagnósticos prácticos e integrados al P.O.S.; 6. Proceso de ingreso y atención del paciente; 7. Exigencias de autorización ante la E.P.S.; 8. Cumplimiento de protocolos y procedimientos previstos para la atención; 9. Exigencia de exámenes complementarios al ingreso en I.P.S. Comfamiliar; 10. Exigencia de autorización por parte de la E.P.S.; 10. Si la intervención inicial se basó en el diagnóstico con el que fue remitido.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, se concede un plazo no superior a DIEZ (10) DÍAS, para que el apoderado judicial de la parte demandante remita respectivo informe pericial por medio de la cual se absuelvan los aspectos acá descritos. (Documento 02Demanda.pdf p. 23-24)

Por su parte, el Despacho no realizará algún pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas en el documento de pronunciamiento sobre las excepciones (Documento electrónico: 36Pronunciamiento ExcepcionesyControlDeLegalidad.pdf), como quiera que el contenido del documento se aleja del busilis de la controversia.

7.2 DE LA PARTE DEMANDADA:

7.2.1. E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO CALDAS.

DOCUMENTAL APORTADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía, integrados al expediente electrónico (Documento digitalizado: 11AnexosContestacionHospital.pdf); (Documento digitalizado: 13AnexosLlamamientoLiberty.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de fondo de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

La E.S.E Hospital San José de Viterbo, Caldas no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

7.2.2. COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR RISARALDA

DOCUMENTAL APORTADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía (Documento digitalizado: 15AnexosContestacionConfamiliar.pdf); (Documento digitalizado: 17AnexosLlamamientoAllianz.pdf); (Documento digitalizado: 20CorreccionLlamamiento.pdf) los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de fondo de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

DECLARACIÓN DE TERCEROS: Por reunir los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP, se accede a la práctica del testimonio de **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ ISAZA** de acuerdo a la adhesión expresada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

PERICIAL SOLICITADA: SE DECRETA el dictamen pericial aportado con la contestación a la demanda, suscrito por **MARÍA CAROLINA DÍAZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.836.594, Médica y Cirujana, especialista en Cirugía General (Documento digitalizado: 15AnexosContestacionComfamilair.pdf. p. 255 y siguientes)

Al respecto, se precisa que se trata de dictamen pericial aportado con la contestación a la demanda, quedando a disposición de las partes al momento de correr traslado de las excepciones, sin que se efectuara algún ejercicio de contradicción en los términos del artículo 228 del CGP¹.

Se incorpora al proceso

¹ **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. **PARÁGRAFO.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

7.3. DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA

7.3.1. LIBERTY SEGUROS S.A.

DOCUMENTAL APORTADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda; formulación de excepción previa y contestación al llamamiento en garantía (Documento digitalizado: 30ContestacionLiberty.pdf); (Documento digitalizado: 31ExcepcionPrevialiberty.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de fondo de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se acceden al interrogatorio de parte del señor Julián Alberto Valencia Loaiza, para que declare sobre los hechos y contestación a la demanda.

Se previene al apoderado judicial de la parte demandante, para que garantice la comparecencia del señor VALENCIA LOAIZA a la audiencia presencial, *so pena* de que las consecuencias establecidas para tales efectos.

DECLARACIÓN DE TERCEROS: Por reunir los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP, se accede a la práctica del testimonio de **LUCAS MATEO BEDOYA H.; VANESA URIBE OCAMPO** y **NELLY JOHANA FRANCO** para que depongan sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió atención brindada al paciente.

No hay más solicitudes probatorias del llamado en garantía.

7.3.2. ALLIANZ SEGUROS S.A.

DOCUMENTAL APORTADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía (Documento digitalizado: 29AnexosContestacionAllianz.pdf) los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de fondo de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se acceden al interrogatorio de parte de los demandantes, para que absuelvan interrogatorio verbal o en formato escrito sobre los hechos de la demanda.

Se previene al apoderado judicial de la parte demandante, para que garantice la comparecencia de los demandantes a la audiencia presencial, *so pena* de que las consecuencias establecidas para tales efectos.

No hay más solicitudes probatorias del llamado en garantía.

Finalmente, el Despacho no avizora la exigencia de práctica de pruebas de oficio, como el Ministerio Público no hizo solicitud en tal sentido. Por tanto, hasta aquí queda tomada la decisión respecto del decreto de pruebas, la cual se notifica en estrados, y para garantizar los derechos de contradicción y defensa, se concede la palabra a los sujetos procesales intervinientes, quienes manifiestan encontrarse conformes.

8. FIJACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para dar cumplimiento al inciso final del artículo 180 del CPACA se procede a fijar fecha y hora con el objeto de llevar a cabo la audiencia PRESENCIAL de pruebas, que se celebrará

en sala de audiencia ubicada en el Palacio de Justicia "*Fanny González Franco*", para el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO de 2024, a partir de las 08:30 a.m.**

Esta decisión se notifica en estrados. Para efectos de contradicción se concede la palabra a las partes, quienes advierten conformidad.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

9. CONTROL DE LEGALIDAD

Para efectos de realizar un control de legalidad, se observa que, hasta este momento, no se ha incurrido en causal de nulidad que pueda afectar la actuación. No obstante, se concede la palabra a los presentes para que manifiesten si tiene alguna causal de nulidad que alegar, haciéndoles saber que más adelante no podrán alegar vicios a menos de que se traten de hechos nuevos o que surjan con posterioridad a la diligencia.

Parte demandante: Conforme con el trámite que se ha adelantado.

E.S.E. Hospital San José de Viterbo de Caldas: Sin reparos.

Comfamiliar Risaralda: Sin observaciones.

Allianz Seguros: Sin reparos.

Liberty Seguros: Sin observaciones.

Constancias: Se deja constancia que antes de finalizarse la diligencia, se verifica que ha quedado debidamente grabada en audio y video (Video en plataforma OneDrive: Título: 59AudienciaInicial.mp4)² que hará parte integral de la presente acta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del C.P.A.C.A.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 9:42 a.m., el mismo día de su iniciación.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

² [59AudienciaInicial.mp4](#)